



Trujillo, 01 de Mayo de 2024

**RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2024-GRLL-GGR**

**VISTO:**

El Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por doña **AMADITA RUIZ TRUJILLO DE BAILON**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 000244-2024-GRLL-GGR-GRE de fecha 24 de enero del 2024, sobre Recálculo de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, tomando como base el 30% de la remuneración mensual; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, a través del expediente con registro N° **OTD00020230230703**, doña **AMADITA RUIZ TRUJILLO DE BAILON**, docente cesante del sector educación, solicitó a la Gerencia Regional de Educación el Recálculo de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, tomando como base el 30% de la remuneración mensual;

Que, con fecha 05 de febrero del 2024, la administrada mostrando su disconformidad interpone Recurso Impugnativo de Apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 000244-2024-GRLL-GGR-GRE de fecha 24 de enero del 2024, que le deniega su petición Recálculo de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, tomando como base el 30% de la remuneración mensual;

Que, de la verificación del expediente administrativo, se aprecia que el escrito sobre Recurso Administrativo de Apelación, presentado por los administrados, cumplen con requisitos de forma establecidos en el artículo 218°, 220° y 221° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, la recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación, los siguientes argumentos: *“(…) Que, sobre su derecho reclamado deberá considerar el artículo 48 de la Ley 24029 modificada con la Ley 25212, concordante con el art.210 de su reglamento, durante su vigencia reconocieron el derecho de todo docente a percibir una Bonificación mensual al 30% de su remuneración total por concepto de Preparación de Clase y Evaluación, reintegro dejado de percibir desde el 21 de mayo de 1990 (…);*





Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en la presente instancia es determinar: Que, Si corresponde otorgar a la recurrente ***el Recálculo de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, tomando como base el 30% de la remuneración mensual, o no;***

Que, esta instancia tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, el Artículo 48° modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 25212 de fecha 20.05.90 establece: ***“El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente a 30% de su remuneración total. El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de la Educación Superior incluidos en la presente Ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total”***;

Que, mediante Decreto Supremo N° 051-91- PCM, artículo 10° que establece: *“Precisase que lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado y su modificatoria Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo (...)”*;

Que, con fecha 26 de noviembre de 2012 entro en vigencia la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, estableciéndose en la décima sexta disposición complementaria transitoria y final lo siguiente: *“Deróguense las leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjense sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, séptima y décima cuarta de la presente Ley; sin embargo, **no contempla el derecho de los pensionistas del Sector de Educación;***





Que, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 004-2013-ED, Reglamento de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, expresa textualmente “Deróguense los Decretos Supremos N° 19-90-ED, 003-2008-ED, sus modificatorias y las demás normas que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto Supremo”;

Que, según lo establecido en el artículo 56 de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial establece: El profesor percibe una remuneración íntegra mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo. La remuneración íntegra mensual comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa”, en concordancia con el artículo 127° numeral 127.2 del Decreto Supremo N° 004-2013-ED, aprueba el Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial;

**Que, mediante Decreto Regional N° 005-2014-GRL-  
PRE**, en su artículo 1° se decreta establecer con carácter obligatorio en el Gobierno Regional de La Libertad – Pliego Presupuestal 451, que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación a que se refería el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, a favor de los profesores, equivalentes al 30% de su remuneración total, será calculada y abonada en base a la remuneración íntegra mensual y no a base de la remuneración total permanente; **asimismo, el presente Decreto Regional no establece el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación a favor de los docentes cesantes;**

**Que, de fecha 16 de junio del 2022 el estado peruano oficializo la Ley N° 31495** - Ley que reconoce el Derecho y dispone el Pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, Bonificación Adicional por desempeño del cargo y por Preparación de Documentos de Gestión, sin la Exigencia de Sentencia Judicial y menos en calidad de cosa juzgada. Donde, la presente ley N° 31495 en la primera Disposición Complementaria Final determino que el Poder Ejecutivo emitirá el reglamento correspondiente en el término de 60 días contados a partir de la publicación de la Ley N° 31495, teniendo en cuenta que esta ley no irrogará gastos al tesoro público, debiendo financiarse con cargo al presupuesto del sector educación. **Pero, es necesario la aprobación del Reglamento a la Ley N° 31495, para su aplicación, lo cual a la fecha no se ha reglamentado la presente ley;**

Que, nos encontramos ante un vacío o laguna de aplicación de interpretación normativa con carácter constitucional. Así pues, la Ley N° 31495 contraviene lo señalado en el artículo 118 inciso 8 de nuestra Constitución Política del Perú donde estipula las atribuciones del Presidente de la República: “(...) Ejercer la potestad de reglamentar las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas; y, dentro de tales límites, dictar decretos y resoluciones”;





Que, el artículo 138 de nuestra Constitución Política del Perú señala: “*La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes*”, en ese sentido, el Poder Judicial ha sido concebido como aquel poder encargado de resolver los conflictos suscitados en la realidad, otorgándosele la facultad especial denominada control difuso;

Que, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1° señala que: “Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. **Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad**”; de igual manera, **debe regirse sobre el artículo 112 de la Ley N° 31953 – Ley de presupuesto de sector público para el año fiscal 2024, bajo responsabilidad conforme señala el inciso 3 del artículo antes mencionado;**

Que, de acuerdo a lo indicado previamente, NO se ha contravenido lo dispuesto en la ley; pues cumple con los requisitos de validez, como son el objeto o contenido y la motivación, de acuerdo a lo dispuesto en los numerales 2 y 4 del artículo 3°, concordante con los artículos 5 y 6° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en aplicación al **Principio de Legalidad** previsto en el numeral 1.1. del inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General establece que “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas” pues, la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; donde se respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia; y teniendo en cuenta los argumentos anteriormente referidos corresponde **desestimar en todos sus extremos el Recurso Administrativo de Apelación que inspira el presente pronunciamiento, en virtud al numeral 227.1, del artículo 227° de la Ley precitada; careciendo de asidero legal los argumentos manifestados en el Recurso Administrativo de Apelación;**





Que, en uso de las facultades conferidas mediante **Resolución Ejecutiva Regional N° 157-2023 – GRL/GOB, de fecha 08 de febrero del 2023**, el Gobernador Regional de La Libertad delega al Gerente General Regional diversas atribuciones y competencias, dentro de los cuales está comprendido los que resuelven **recursos de apelación** contra actos emitidos por las Gerencias Regionales, como es el presente caso que nos atañe materia de análisis; estando al Informe Legal N° 006-2024-GRL-GGR-GRAJ-LRVM y con la visación de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLÁRESE INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por doña **AMADITA RUIZ TRUJILLO DE BAILON** contra la Resolución Gerencial Regional N° 000244-2024-GRL-GGR-GRE de fecha 24 de enero del 2024, sobre Recálculo de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, tomando como base el 30% de la remuneración mensual; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (03) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE** la presente resolución a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE**

Documento firmado digitalmente por  
**HERGUEIN MARTIN NAMAY VALDERRAMA**  
GERENCIA GENERAL REGIONAL  
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

